

Diciembre 4, 2013

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del miércoles cuatro de diciembre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/23/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 190/SI-16/2013, la Ponencia había determinado que existían constancias que necesitaban ser valoradas por lo que proponía ser analizado en una sesión posterior.

El pleno resuelve:

"ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/01.- Se aprueba por unanimidad, en virtud de las consideraciones expuestas por el Coordinador General Jurídico para que el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 190/SI-16/2013 se resuelva en una sesión posterior en virtud de encontrarse constancias que requerían de mayor estudio".

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 115/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-01/2013.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 222/PRI-01/2013.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 224/ST-19/2013.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN MIGUEL XOXTLA-01/2013.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 261/SECOTRADE-05/2013.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 264/UI-AHUACATLÁN-01/2013.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 265/UI-CHILCHOTLA-01/2013.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 266/SEP-10/2013.
- XI. Asuntos generales.

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 115/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO.

Diciembre 4, 2013

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Chietla en la que se hicieron cinco preguntas, siendo estas las siguientes: Copia de la remuneración mensual neta de todos los niveles como son regidores, directores y personal que labora en el Ayuntamiento. Dictamen de la auditoría con sellos. Copia del informe de avance físico y financiero del ramo 33 y programas federales que se esté ejerciendo, impreso directamente del Módulo de Contabilidad Gubernamental. Informe de los ingresos obtenidos por el cobro de mercados, licencias de funcionamiento, permisos, ingresos por la plaza los domingos y giros negros. Copias simples de las actas de cabildos firmadas por lo regidores. El agravio en el recurso de revisión consistió en la falta de respuesta a la solicitud de información, por su parte, el Sujeto Obligado en su informe refirió que no se proporcionó la información debido a que la solicitud no era clara ni específica, sin embargo, advirtió que después la entregarían. Posteriormente hubo una ampliación de información en la que el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de información. Y derivado de lo anterior, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Continuando en uso de la voz la Ponencia, adujo que la recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado le entregó información que no correspondía a lo requerido, manifestando su inconformidad con lo que le entregaron, indicando que lo dejaba a consideración de esta Comisión para que evaluara lo conducente. Así las cosas, agregó la Comisionada que era relevante mencionar de manera inicial que, si bien el recurso de revisión fue interpuesto por la falta de respuesta, siendo ésta la *litis* inicial, al existir una respuesta a la misma y una inconformidad específica respecto de la información proporcionada, resultó pertinente analizar la información que entregaron y determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que la inconformidad iba con relación a un nuevo acto. Lo anterior tiene como sustento la Tesis de Jurisprudencia 205/2008 en la que de manera substancial determina: *Que el hecho de que una autoridad exhiba la respuesta a la parte quejosa, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, y por otra, respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial (como aconteció en el caso que nos ocupa), y promover otro recurso de revisión o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.* Ahora bien, para un mejor análisis la Ponencia manifestó que se dividió la solicitud de información en los siguientes incisos de acuerdo a las cinco preguntas planteadas: a) Copia de la remuneración mensual neta de todos los niveles de la gente como son regidores, directores y personal que labora en el Ayuntamiento. Al respecto, el Sujeto Obligado en su alcance de respuesta señaló que sólo proporcionaban el padrón general, toda vez que la información era reservada porque su divulgación pondría en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona, o impediría las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones, de conformidad con el artículo 33 fracción II de la Ley de Transparencia. En ese sentido, se le solicitó al Sujeto Obligado que remitiera el acuerdo de clasificación y la información que consideraban estar reservada, a fin de analizarla, sin embargo, no proporcionaron la información requerida. No obstante lo anterior, de un análisis de la información solicitada y los supuestos que determina el artículo 33 de la Ley de Transparencia, concerniente a la información reservada, se determina que no se vulnera lo dispuesto en el dispositivo normativo de referencia. Asimismo, resultó necesario señalar que el salario mensual era pagado con recursos públicos y la Ley en la materia la

Diciembre 4, 2013

califica como información pública de oficio, es decir, aquella información que el Sujeto Obligado debe publicar sin que medie una solicitud de información. Finalmente, no pasó inadvertido que si bien el Sujeto Obligado proporcionó un tabulador general en donde se visualizaba el personal que laboraba en el Ayuntamiento de Chietla, como fue solicitado y una cantidad correspondiente a un salario, no se advirtió si correspondió a la remuneración neta solicitada. En orden de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR PARCIALMENTE** este extremo de la solicitud de información. Por otra parte, continuó la Ponente, sobre el Dictamen de la auditoría con sellos al respecto, el Sujeto Obligado en su ampliación de respuesta señaló que el dictamen de la auditoría no podía ser entregado en original ni en copia, toda vez que era información reservada de conformidad con el artículo 33 que señala que es de acceso restringido la que de revelarse pudiera causar perjuicio o daño irreparable a las funciones pública, comprometiera la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad, así como aquélla que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o las seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados. No obstante, esta Comisión advierte que la información solicitada no encuadraba en las hipótesis normativas correspondientes a la información reservada. Por consiguiente, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta a fin de que se proporcionara la información correspondiente. Continuando en uso de la voz la Comisionada Ponente adujo que, en lo concerniente a la tercera pregunta en la que se solicitó: Copia del informe de avance físico y financiero del ramo 33 y programas federales que se esté ejerciendo. Al respecto, el Sujeto Obligado en su alcance de respuesta proporcionó: Copia del comportamiento de obras y acciones con cargo a la inversión pública del periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de dos mil trece. Al respecto, del análisis del documento de referencia, se advirtió que la temporalidad del mismo no era acorde a la solicitud de información, toda vez que ésta fue realizada en mayo del dos mil trece y si bien era cierto que la recurrente no había indicado la temporalidad de la documentación requerida, también lo era que no podía ser posterior a la fecha en la que fue solicitada, siendo el criterio de esta Comisión, que en estos caso debía ser la correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud. Asimismo, en el documento de referencia no se visualizó de manera específica que corresponda al Ramo 33, ni se acreditó que era la impresión directa del Módulo de Contabilidad Gubernamental a la que hacía referencia la recurrente. En orden de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta otorgada. En cuanto a la cuarta parte de la solicitud de información, agregó la Ponencia, con relación al Informe de los ingresos obtenidos por el cobro de mercados, licencias de funcionamiento, permisos, ingresos por la plaza los domingos y giros negros. Al respecto, el Sujeto Obligado en su alcance de respuesta proporcionó: Un informe, correspondiente al mes de mayo, mismo que refieren que se lee y aprueba en las sesiones de Cabildo. Así como también la copia de un recibo de pago que lleva como concepto, el cobro de puestos ambulantes del día martes dieciséis de julio de dos mil trece, aclarando que era el monto aproximado de lo que se recaudaba los días domingos. Al respecto, se advirtió que el informe proporcionado no correspondía a la temporalidad de la solicitud de información, en el entendido que era concerniente al mes de mayo y la solicitud fue realizada a inicio de dicho mes, es decir, aun no se generaba el cierre de ese mes, por lo que debió proporcionarse la relativa a la del mes anterior. Asimismo, en dicho informe únicamente señalaba lo relativo al cobro de mercados y licencias de funcionamiento. Por lo que hace a los ingresos por la plaza en los días domingo, al igual que el anterior, no correspondía a la temporalidad, toda vez que es del mes de julio, es decir, meses posteriores a la solicitud de información. Finalmente, no pasó inadvertido que el Sujeto Obligado fue omiso en lo concerniente a permisos y giros negros. Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente propuso al Pleno **REVOCAR** esta respuesta. Finalmente, en cuanto a las Copias simples de las actas de cabildos firmadas por lo regidores. El Sujeto Obligado en su alcance de respuesta indicó que el tema ya lo había tratado con anterioridad con la recurrente, por lo que proporcionó un oficio de fecha dieciséis de julio de dos mil doce en donde el Sujeto Obligado le indicaba a la recurrente que: Al solicitar las actas de cabildo, no mencionó de qué manera una fotocopia de las mismas podrían llevar a

Diciembre 4, 2013

un buen desarrollo de las funciones. Del mismo modo le indicó que las sesiones de cabildo no habían sido públicas por los asuntos tratados en las mismas. Y finalmente, que no podía proporcionar las copias simples pero sí permitir su consulta directa. Respecto a esto último, no pasa inadvertido que dicha situación resultaba contradictoria, toda vez que por un lado prohíbe su acceso en la modalidad indicada por no considerarlas públicas, pero permite el acceso in situ, en donde la recurrente tendría acceso ilimitado a la información. Ahora bien, es relevante señalar de manera inicial que el acceso a la información no es limitativo, es decir, las personas pueden solicitar la información tantas y cuantas veces considere necesario y por tanto, el Sujeto Obligado deberá dar respuesta puntual a dichas solicitudes. Asimismo, por lo que hace a la manifestación de que la recurrente no señaló la manera en que la copia de las actas de cabildo le serviría. Es necesario referir que no existía obligación alguna de acreditar justificación o motivación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia. Por otro lado, con base al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones del Ayuntamiento son públicas, con excepción de aquéllas en que el Orden del Día incluya algún asunto que deba tratarse con reserva. En ese sentido, por regla general las actas de cabildo son públicas con excepción de los puntos contenidos en ellas que debieran reservarse, que para tal caso, resulta procedente la emisión de la versión pública correspondiente. En orden de lo anterior, se determinó **REVOCAR** la respuesta a efecto de que se proporcionara las copias simples de las actas de cabildo. Por todo lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno de manera general **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada, en términos de lo expuesto con anterioridad.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que estaba de acuerdo en el sentido del proyecto de la resolución de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y manifestó que esto era una de las grandes prioridades tanto de las actuales administraciones municipales como de las próximas al asumir su responsabilidades en febrero de dos mil catorce; asimismo refirió que uno de los mayores y grandes retos era que existiera un adecuado control al seguimiento de la transparencia, como se pudo observar en la exposición y planteamiento de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena. En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que se vislumbraban dos cosas, por un lado el desconocimiento de la Ley y por el otro que se proporcionara algún tipo de información que no era coherente o congruente con lo solicitado. Asimismo agregó que los miembros del Pleno así como personal de la Comisión deben capacitar adecuadamente no tan sólo a los quince municipios que tienen mayores habitantes sino a todos, es decir, los doscientos diecisiete municipios el cual era un reto que se tenía que asumir, por lo que reiteró nuevamente que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto presentado.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que compartía las ideas del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez relativas a los retos que se tenían frente al cambio de la administración pública de los doscientos diecisiete municipios, refirió que se tenía que trabajar para dar mayor capacitación a las autoridades municipales y retomó el tema que consideraba importante con relación a que no había un sistema electrónico de solicitudes de información, es decir, utilizaban los correos electrónicos y eso muchas veces generaba que no se revisaran puntualmente, o se utilizaran como pretexto para no responder las solicitudes de información, por lo que adujo que era un gran reto el que se buscara establecer un sistema electrónico de solicitudes de información como lo era el INFOMEX que fuera administrado por la Comisión de Transparencia para todos los Sujetos Obligados.-----

El pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 115/PRESIDENCIA MPAL-CHIETLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

Diciembre 4, 2013

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 222/PRI-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional, en la cual, la recurrente pidió información relativa a cuánto se había invertido en el cierre de campaña de Enrique Agüera Ibáñez, el detalle de costos de contratación de los grupos musicales, renta de sillas, sonido y demás elementos logísticos para el acto que se llevó a cabo en el zócalo de Puebla. Asimismo, pidió se le informara de dónde se tomaron los recursos para el acto, si era parte de las prerrogativas que recibe el partido, si fue de los recursos que recibió de manera anual o si fueron donativos. Por parte del Sujeto Obligado no se emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso a la información. Dentro del recurso de revisión, la hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia. Dentro del análisis de la Ponencia, adujo el Comisionado que del examen de las constancias que corrían agregadas en autos, se advirtió que la solicitud de información fue presentada en fecha trece de septiembre del año en curso, por la hoy recurrente al correo electrónico accesoalainformación@pripuebla.org.mx, situación que no fue contrariada por el Titular de la Unidad en el informe respectivo. Asimismo, no pasó desapercibido que la Comisión constató que en la página electrónica del PRI, dicho correo era el oficial para realizar una solicitud de acceso a la información. En ese sentido, se determinó que al no haber manifestación alguna del Sujeto Obligado respecto a la recepción de la solicitud por medio electrónico y al no existir constancias que determinaran lo contrario se consideró que se encontraba probada debidamente la fecha de presentación de la misma. Por otro lado, debe decirse que el Sujeto Obligado en el informe correspondiente pretendía entregar una respuesta a esta Comisión, sin embargo, en términos del artículo 10 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, era un deber del Sujeto Obligado proporcionarla al interesado y no al órgano garante. Asimismo, resultaron aplicables los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 44 y 51 de la Ley de la materia, de los que se desprendió que es un derecho fundamental de la hoy recurrente acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado constituyendo un deber correlativo de este último dar respuesta sobre los datos solicitados en los plazos establecidos en la Ley de la materia. Así las cosas, la autoridad no acreditó dentro de las constancias que obraban en autos haber dado respuesta a lo pretendido, lo que evidentemente constituyó una violación a la garantía de acceso a la información pública. En mérito de lo anterior, la Ponencia procedió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV del referido cuerpo legal, revocar el acto impugnado a efecto de que se diera respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso en los términos solicitados.-----

Por su parte, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en uso de la palabra expresó que compartía el proyecto del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez y retomó lo que mencionó anteriormente de que era necesario que en Puebla se contara con un sistema único de solicitudes de acceso a la información ya que actualmente sólo lo tenía el Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento de Puebla. Asimismo agregó que se estaba entrando en una nueva etapa a nivel nacional luego de las reformas en materia de transparencia, las reformas constitucionales, por lo que este tipo de casos no

Diciembre 4, 2013

tendrían que suceder si se contara con un sistema único de solicitudes de información como lo era el INFOMEX, por lo demás insistió en compartir el proyecto de resolución.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 222/PRI-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En cuanto al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 224/ST-19/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la voz el Comisionado Federico González Magaña refirió que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Transportes en la que textualmente se pidió: *“Cuántos accidentes tienen registrados de unidades de transporte público, cuántas personas han resultado lesionadas y muertas, cuántos chóferes han sido detenidos por lesiones y por muerte de personas, y cuántas y cuáles concesiones se han retirado por esos accidentes. Todo desglosado por ruta y mes, desde febrero de 2011 al 30 de agosto de 2013.”* El Ponente agregó que el Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que, los datos con los que contaba correspondían únicamente a aquellos hechos de tránsito que fueron reportados por los propios usuarios o terceros afectados, por lo que recomendó al recurrente se dirigiera vía INFOMEX ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o bien; ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos por Tránsito de Vehículos del Servicio Público del Transporte y Mercantil de Puebla, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, autoridades competentes para conocer sobre los accidentes en comento. El recurrente presentó un recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad fundamentalmente que se le había negado la información solicitada. El Comisionado señaló que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado había ampliado la información proporcionada al recurrente, por lo que en términos de lo que señala el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la Ponencia había realizado un análisis de la información puesta a disposición del recurrente y determinó que: referente a los accidentes que tenía registrados de unidades de transporte público, el Sujeto Obligado informó al recurrente en tres tablas tituladas **“REGISTRO MENSUAL DE ACCIDENTES DE LAS RUTAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES Y DEL SERVICIO MERCANTIL”**, el número de estos con las características indicadas por el hoy recurrente; En cuanto al número de personas lesionadas y muertas, la ampliación de la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad permite advertir que fueron proporcionados al recurrente en tres tablas tituladas **“ÍNDICE MENSUAL DE ACIDENTES, LESIONADOS Y DECESOS REGISTRA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MERCANTIL”**, la información solicitada. Por lo que hace a la parte de la solicitud de la información referente al número de chóferes que han sido detenidos por lesiones y por muerte de personas, el Ponente manifestó que la Titular de la Unidad había señalado que no era competente para conocer de dicha información, por lo que orientó al solicitante sobre la ubicación de las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados competentes siendo estas la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, o bien, la Agencia del Ministerio Público del Transporte Mercantil de Puebla, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. Por último, con relación a la parte de la solicitud de información en la que pide cuántas y cuáles concesiones se han retirado por esos accidentes, el Sujeto Obligado informó que en el periodo

Diciembre 4, 2013

solicitado no se habían retirado concesiones. En mérito de lo anterior, la Ponencia consideró que el recurso de revisión quedó sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la información solicitada y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado entregó al recurrente la información correspondiente, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, por lo que el Comisionado Ponente propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 224/ST-19/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN MIGUEL XOXTLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que la solicitud fue realizada el veintitrés de septiembre de dos mil trece, en donde de manera sustancial se requirió el apoyo del Presidente Municipal de Xoxtla para realizar una investigación de una asignatura de su Universidad, por lo que se solicitaba información concerniente al artículo 11 y 17 de la Ley de Transparencia, es decir, información pública de oficio. De lo anterior, la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado fue dos días después, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil trece. Respondiendo que estaban a sus órdenes para cualquier información que requiriera, informando el número telefónico de la presidencia municipal. Al respecto, continuó la Ponencia, el recurrente interpuso su recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la información solicitada por parte del Sujeto Obligado de acuerdo a la Ley de Transparencia, y por la información solicitada donde solamente le decían que se comunicara vía telefónica. Sin embargo, de las constancias que se advirtieron en el expediente de mérito, permitió advertir que el recurso de revisión fue interpuesto de forma extemporánea, es decir, el veintiuno de octubre de dos mil trece fuera de los plazos previstos por la Ley de Transparencia. El artículo 79 fracción I de la Ley de la materia refiere que el solicitante tendrá quince días para presentar el recurso de revisión y el término iniciará a partir del día siguiente al de la entrega de la información. En orden de lo anterior, en el entendido que la respuesta fue proporcionada el día veinticinco de septiembre, por lo que descontando los días inhábiles, el último día para interponer el recurso de revisión lo fue el dieciséis de octubre, sin embargo, el medio de impugnación fue presentado hasta el veintiuno de octubre del dos mil trece. En consecuencia, toda vez que el recurso de revisión no fue presentado en tiempo y forma, se actualizó una causal de improcedencia y por lo tanto la Ponencia propuso al Pleno **SOBRESEER** el presente recurso, e invitar al recurrente para que nuevamente haga esa solicitud de información.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN MIGUEL XOXTLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión

Diciembre 4, 2013

sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 261/SECOTRADE-05/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/06.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO:COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Manuel Alejandro Sánchez Cuevas cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** De las constancias que obran en el recurso de revisión se advierte que el mismo se interpuso con fecha doce de noviembre de dos mil trece, feneciendo el término para ser ratificado el veintiuno de noviembre de dos mil trece, previo descuento de los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre del año en curso por ser inhábiles; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado, por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por las disposiciones legales en la materia, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 261/SECOTRADE-05/2013.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VIII. En cuanto al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 264/UI-AHUACATLÁN-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Diciembre 4, 2013

Estado de Puebla, el recurrente C. Oscar Gerardo Correa Vega cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de las constancias remitidas por el hoy recurrente se advierte que el recurso de revisión fue presentado ante esta Comisión en fecha trece de noviembre de dos mil trece y el escrito de cuenta del que se desprende la voluntad de interponer y/o ratificar el recurso de revisión, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, lo que obliga a determinar que ha transcurrido en exceso el término para ratificar el medio de impugnación, pues en términos de la Ley de la materia si el medio de impugnación se interpone a través de medios electrónicos como acontece en el caso en concreto, éste tiene que ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, de ahí que de la fecha de la interposición del recurso a la ratificación del mismo, mediaron seis días hábiles, previo descuento de los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre del año en curso por ser inhábiles, por lo que al no haber sido ratificado el recurso de revisión de mérito en el término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 264/UI-AHUACATLÁN-01/2013.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 265/UI-CHILCHOTLA-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/08.-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Oscar Gerardo Correa Vega cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso

Diciembre 4, 2013

a la Información Pública del Estado, se advierte de las constancias remitidas por el hoy recurrente que el recurso de revisión fue presentado ante esta Comisión en fecha trece de noviembre de dos mil trece y el escrito de cuenta del que se desprende la voluntad de interponer y/o ratificar el recurso de revisión en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, lo que obliga a determinar que ha transcurrido en exceso el término para ratificar el medio de impugnación, pues de acuerdo con la Ley de la materia si el medio de impugnación se interpone a través de medios electrónicos como acontece en el caso en concreto, éste tiene que ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, de ahí que de la fecha de la interposición del recurso a la ratificación del mismo, mediaron seis días hábiles, previo descuento de los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre del año en curso por ser inhábiles, por lo que al no haber sido ratificado el recurso de revisión de mérito en el término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 265/UI-CHILCHOTLA-01/2013.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

X. En cuanto al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 266/SEP-10/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/13.04.12.13/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Edgardo Hernández Espinosa cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que obran en autos se advierte que el documento remitido a esta Comisión en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, foja diecinueve del expediente en el que se actúa, consistente en el documento donde consta la voluntad de interponer el recurso de revisión, no cubre con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, que establece que para el caso de los recursos de revisión interpuestos en medio electrónico

Diciembre 4, 2013

deberán ser ratificados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición; no obstante, si bien el recurso de revisión fue ratificado en tiempo, de dicho documento no se advierte la firma del interesado, por lo tanto y al no cumplirse con los requisitos que establece el artículo 77 del cuerpo normativo invocado, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 266/SEP-10/2013.-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las doce horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO